

Certifico que se anunció y alegó en la Segunda Sala, por el recurso de protección el abogado Ernesto Fuentes González. San Miguel, 14 de marzo de 2024. Sebastián Vergara de la Rivera, relator.

San Miguel, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

A los escritos folio 33 y 34: Téngase presente.

Vistos:

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]z, todos funcionarios municipales, y domiciliados para estos efectos en calle Alcalde Luis Araya Cereceda N°1215, comuna de Peñaflor, recurren en protección en contra de don [REDACTED] concejal de la comuna de Peñaflor, don [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de haber incurrido en tratos humillantes y hostigamientos a los recurrentes con ocasión de supuestas fiscalizaciones de su trabajo, actos que califican de arbitrarios e ilegales y que estiman constitutivos de vulneración a su integridad psíquica, derecho a vida privada y la honra y libertad de trabajo, asegurados en los numerales 1, 4 y 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Indican que [REDACTED] en su calidad de concejal de la comuna de Peñaflor ha mantenido desde hace bastante tiempo una actitud crítica, burlesca y desproporcionada en contra de Alcalde de la comuna, y que en el último tiempo dicha actitud se ha extendido a ellos, en su calidad de funcionarios municipales. Precisan que, amparado en un supuesto rol fiscalizador y excediendo sus facultades legales, ha comenzado a aparecer en los lugares donde ejercen sus funciones, observándolos, interrogándoles y cuestionando su trabajo, imputándoles situaciones que para ellos resultan desconocidas y supuestas faltas de probidad, que de estimar existentes deberían ser representadas a sus superiores dentro del municipio. Agregan que el último tiempo, dichas conductas se han visto extendida a familiares del aludido concejal, los recurridos, [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED]

Refieren en particular dos situaciones en que estos actos de hostigamiento habría resultados patentes. La primera ocurrida entre los días viernes 22 y domingo 24 de diciembre de 2023, durante el desarrollo de las actividades municipales denominadas “Feria Navideña” y espectáculo “Roberto Bravo a



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMLCXMGRLEJ

Voces”, realizadas en el Parque El Trapiche, consistente en la vigilancia constante, mediante fotografías de sus labores, interrumpiendo sus actividades y generando un ambiente desagradable y que afectaba la dignidad de su trabajo, que a juicio de los recurridos se encontraría justificado en el rol fiscalizador que correspondería al concejal.

La segunda, el 27 de diciembre de 2023, donde con ocasión del retiro de instalaciones de un proveedor del municipio, que prestó colaboraciones en las actividades municipales antes referidas, el señor (██████████) e presentó en forma intempestiva interrogando a los recurrentes y al proveedor respecto de las causas de su contratación y el tiempo de retiro de las instalaciones.

Argumentan que si bien, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley N°18.695, al Concejo Municipal, corresponden facultades de fiscalización de la actividad municipal, dicha fiscalización debe ser ejercida por tal órgano en su carácter de cuerpo colegiado, correspondiente a los concejales -individualmente considerados- sólo ejercer la facultad de pedir los informes que estime pertinentes por escrito y a través de dicho órgano. Añade que el artículo 87 de la misma ley, remarca que el derecho de todo concejal a ser informado de la actividad municipal no puede entorpecer la gestión municipal, y que ello es precisamente lo que ha ocurrido en este caso con la actitud de los recurridos, vulnerando, de paso, la integridad psíquica, la vida privada, la honra y el derecho al trabajo de los recurrentes.

Por lo anterior, solicitan acoger el recurso de protección y ordenar a los recurridos cesar en sus actividades de hostigamiento de las labores de los recurrentes y abstenerse de su reiteración en el futuro, con costas.

Segundo: Que evacúa informe, don Rodrigo Trejo Moscoso, abogado, por la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, quien refiere que los recurrentes efectivamente son funcionarios municipales, que cumplen funciones en las direcciones de desarrollo comunitario, gestión de eventos, obras municipales y mantención, desempeñando sus actividades habituales en sus respectivas unidades y, extraordinariamente, en diversas actividades ocasionales, del ámbito de la cultura, el deporte, el arte, el emprendimiento y el esparcimiento que son desarrolladas por el municipio el beneficio de los habitantes de la comuna.

En cuanto a las facultades del Concejo Municipal, refiere que dicho órgano, en su carácter colegiado, y no cada concejal individualmente considerado, tiene facultades de fiscalización de la actividad municipal, pudiendo pedir informes a las diversas unidades y/o citar a directores municipales, así como solicitar la contratación de una auditoría externa para evaluar la ejecución presupuestaria y el estado financiero del municipio, conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley



N°18.695. Añade que conforme a las mismas disposiciones citadas, dichas atribuciones deben ser ejercidas sin entorpecer la gestión municipal.

En cuanto a los hechos concretos denunciados en el recurso, refiere que a partir de la información proporcionada por las distintas jefaturas concurrentes a dichas actividades, la actividad del concejal recurrido y sus familiares distó mucho de su labor fiscalizadora, fustigándose la labor de los funcionarios, recriminando su actuar y fotografiándolos incluso durante sus tiempos de descanso.

Expresa que dicha situación fue expuesta en la sesión ordinaria de Concejo Municipal realizada el 2 de enero de 2024, oportunidad en que el Alcalde de la comuna representó al señor [REDACTED] lo incorrecto de su actuación.

Finalmente, hace presente que, pese a lo señalado, el recurrido ha sido contumaz y en forma reiterada fustiga a funcionarios municipales durante el cumplimiento de sus labores, bajo el argumento de que ejercería facultades fiscalizadoras otorgadas por la ley.

Tercero: Que don [REDACTED] evacúa informe solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas, por resultar falsos e injuriosos los hechos relatados en el recurso.

Refiere que es concejal de la comuna de Peñaflor y que, en tal calidad, tiene la obligación legal de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, correspondiéndole, además, junto a los otros miembros del Concejo Municipal, fiscalizar la gestión del Alcalde.

Da cuenta que según información que ha trascendido en la prensa, han quedado en evidencia algunas irregularidades en la contratación de eventos organizados por el municipio, que han motivado diversas denuncias al Alcalde ante las autoridades electores y el Ministerio Público.

Expone que, además de los ataques personales del Alcalde a cualquier concejal que represente situaciones que comprometen los recursos municipales, en el último tiempo se ha entorpecido la labor fiscalizadora del concejo, no contestando los oficios dentro de plazo, no citando a los funcionarios requeridos a las sesiones del Concejo Municipal o demorando la contratación de una autoría externa de las cuentas municipales.

Refiere que en la sesión del Concejo Municipal realizada el 19 de diciembre de 2023, se denunciaron irregularidades respecto de la ejecución de los contratos a ejecutar en las actividades municipales que se realizarían en el parque El Tapiche, de modo que, durante los días siguientes, un grupo de 4 concejales sacó fotos a equipos y estructuras asociados a dichos contratos, evidenciando serios incumplimientos.



Indica que en la sesión posterior del Concejo Municipal se intentó citar a los funcionarios involucrados en las contrataciones para consultar por las mismas, pero que ello fue impedido por el Alcalde, instando a solicitar la información por escrito, y proporcionándose, posteriormente, de manera incompleta.

En relación con los supuestos tratos humillantes y hostigamientos de los recurrentes, refiere que simplemente un grupo de concejales fue el 28 de diciembre a la feria navideña con el objeto de verificar el estado de ejecución de los contratos asociados a dicha actividad municipal, tomando fotografías en lugares de libre acceso público a los objetos, instalaciones y mobiliarios asociados a dichos contratos y no a los funcionarios que se desempeñaban en dicho lugar. Precisa que dichos registros decantaron en un “check-list” del estado de ejecución de los contratos.

Argumenta que lo señalado por los recurrentes tiene un evidente ánimo injurioso, desde que lo único que se hizo ese día, respecto de un grupo de funcionarios, fue exponerles los incumplimientos que habían sido detectados y consultarles por algunas informaciones referentes a ello, que se negaron a proporcionar.

Finalmente argumenta que los hechos afirmados por los recurrentes carecen de cualquier sustento probatorio, la revisión de la ejecución de los contratos celebrados por el municipio es un asunto de interés público, y que la presentación del recurso solo tiene un ánimo injurioso, tanto de los recurrentes como del Alcalde, al presentar un informe del todo sesgado.

Cuarto: Que don [REDACTED] evacua informe solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas.

Sostiene que los recurrentes se equivocan groseramente al vincularlos con las actividades de fiscalización desplegadas por su sobrino, el concejal [REDACTED] dado que el único familiar de éste que ha participado en tales actividades es su hermano [REDACTED]. Niega haber asistido al parque El Trapiche durante las actividades municipales realizadas en el mes de diciembre pasado, y que las imágenes que muestran los recurrentes no refieren a su persona, por lo que todos los hechos relatados en el recurso son a su respecto falsos y calumniosos.

Quinto: Que don [REDACTED] evacua informe solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas, por ser falsos y/o injuriosos los hechos relatados en el recurso.

Refiere que es Ingeniero en Transportes, y que aprobó los cursos dictados por Contraloría General de la República para ser “Contralor Ciudadano”, por lo que en tal rol y como residente de Peñaflor, se ha dedicado a investigar el cumplimiento de la Ley N°18.965, la Ley de Acceso a la Información Pública, la



Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley de Compras, entre otras.

En tal sentido, refiere que ha aportado información relevante a concejales y ex concejales respecto irregularidades en la ejecución de diversos contratos municipales, y que durante el mes de diciembre apoyo con información a su sobrino, el concejal [REDACTED] respecto de irregularidades identificadas en 4 contratos celebrados por el municipio. Añade que la información que el proporciona se base en antecedentes públicos, que luego sirven de base para presentar denuncias ante los organismos competentes.

En cuanto a las afirmaciones de los recurrentes sostiene que efectivamente concurrió a fiscalizar el cumplimiento de contratos municipales en el parque Trapiche, pero que solo se limitó a fotografías equipos y estructuras que permitan evidenciar los incumplimientos de los contratos, negando tajantemente haber fotografiado funcionarios municipales mientras efectuaban sus labores, sino que, por el contrario, fueron ellos quienes lo fotografiaron a él y a su vehículo personal.

Sostiene que la actividad por él desplegada no tiene nada de ilegal o arbitrario, que es posible de efectuar por cualquier ciudadano, y que por lo demás, permitió evidencia efectivamente la existencia de irregularidades en el cumplimiento en los contratos celebrados por el municipio que fueron denunciados a Contraloría General de la República.

Sexto: Que doña Carolina Beatriz Requena Duschner, Fiscal (S) de la Contraloría General de la República, evacua informe señalando que la calidad de contralores ciudadanos es una distinción ad honorem que otorgada a las personas que realizaron y aprobaron un curso e-learning impartido por el Centro de Estudios de la Administración del Estado de dicho organismo de control, con el fin de promover y facilitar el ejercicio del derecho ciudadano de participar en la fiscalización del cuidado y bien uso de los recursos públicos, y que conforme a sus registros, el señor [REDACTED] realizó el curso y cuenta con dicha distinción, no existiendo registros del señor [REDACTED]

Indica que entre los años 2022 a 2024, el concejal, señor [REDACTED] [REDACTED] ha realizado 18 presentaciones a dicha institución, adjuntando un listando del estado de tramitación de estas.

Finalmente, en cuanto a las facultades fiscalizadoras de los concejales, refiere que el artículo 79 de la Ley N°18.695 ha entregado atribuciones fiscalizadoras al Concejo Municipal respecto de las municipalidades y sus unidades, precisando, que de acuerdo al literal h) de dicha disposición legal, los concejales -individualmente considerados- deben formular sus requerimientos por intermedio del respectivo concejo, y que, de acuerdo al artículo 87, dichos



requerimiento pueden efectuarse directamente, sin la intervención del cuerpo colegiado, en la medida que no entorpezca la gestión municipal, sin perjuicio de poder, además, requerir información acogiéndose al procedimiento regulado en la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Séptimo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que lo prive, perturbe o amenace.

Que, por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley o arbitrario- producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Octavo: Que por la presente vía se denuncia de ilegal y arbitrario el actuar de los recurridos –concejal de la comuna de Peñaflor y familiares del mismo- , consistente en actos de hostigamiento contra los recurrentes –todos funcionarios del municipio de dicha comuna- de los que ya se dio cuenta precedentemente y que afectarían las garantías fundamentales denunciadas en el libelo.

Noveno: Que, por su parte, los recurridos en sus informes niegan los hechos, reconociendo –parte de ellos- solo haber desplegado actividades de fiscalización de contratos celebrados por el municipio, no existiendo, ni habiéndose aportado antecedentes concluyentes que acrediten la existencia de los actos denunciados como arbitrarios e ilegales, de modo que, no siendo esta sede una vía adecuada para determinar la concurrencia de hechos controvertidos, la presente acción no podrá prosperar, sin perjuicio del derecho de los recurrentes a denunciar y a esclarecer los hechos en las sedes de lato conocimiento que resulten pertinentes.

Undécimo: En consecuencia, teniendo presente lo expuesto, esta Corte concluye que no existe medida cautelar alguna que otorgar por esta vía, motivo por el cual la acción constitucional interpuesta no puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por don [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], todos funcionarios municipales, en contra de don [REDACTED]
[REDACTED] concejal de la comuna de Peñaflor, don [REDACTED]
[REDACTED]

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-4128-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMLCXMGRLEJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Liliana Mera M. y Fiscal Judicial Anamaria Del Pilar Quintero H. San Miguel, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMLCXMGRLEJ